

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EL HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LÉRIDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 163-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A ADENAWER ALVIS BOTELLO Y OTRO, a través de sus apoderados. LA COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 050
FECHA DEL AUTO	10 de NOVIEMBRE DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 202.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 12 de Noviembre de 2021.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaria Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 12 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO DE PRUEBAS No. 050 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-163-018, ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE LERIDA TOLIMA

Ibagué, 10 de Noviembre de 2021

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y en el auto de asignación No. 013 del 24 de enero de 2019, otorgado para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-163-018, adelantado ante el Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérica Tolima, identificado con NIT. 890.706.823-5 proceden a atender la solicitud de pruebas propuesta por las partes dentro de los argumentos de defensa presentados ante el Auto de Imputación No. 029 del 20 de Septiembre de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad No. 011 del 16 de febrero de 2019, dentro del expediente No. 112-163-018 adelantado ante el Hospital Reina Sofía de España de Lérica Tolima, por la existencia de un presunto detrimento al patrimonio de la entidad hospitalaria en cuantía de Veinte millones seiscientos quince mil pesos (\$20.615.000.00) que corresponden al valor del pago de la sanción impuesta por la DIAN de conformidad con la resolución sanción No. 092412017000015 del 25 de mayo de 2017 por no enviar la información exógena correspondiente al año gravable 2014, pero lo cual tenía plazo hasta el 2 de junio de 2015, tal y como lo describe el grupo auditor en el Hallazgo Fiscal No. 111 de 2018. Siendo importante advertir que la sanción a que se hace referencia fue cancelada por la Entidad Hospitalaria con recursos propios de acuerdo con certificación que expide la actual Gerente del Hospital de fecha 23 de enero de 2019. (folio 8 CD).
2. Como presuntos responsables fiscales figuran las siguientes personas: **Adenawer Alvis Botello**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.388.043 quien se desempeñó como Gerente del Hospital Reina Sofía de España de Lérica Tolima por el periodo comprendido del 9 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2016 y **Héctor Leonardo Bermúdez Devia** identificado con cédula de ciudadanía No.79.609.628 quien desarrollo las labores como Contador del Hospital Reina Sofía de España de Lérica del cual aportan contratos por el año 2014 y el primer semestre de 2015, quienes fueron citados a rendir versión libre y espontánea; y como tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía aseguradora **La Previsora Seguros S.A.** (folios 44 al 49 del cartulario).
3. Que con base en las versiones libres y espontáneas rendidas por los señores Alvis Botello y Bermúdez Devia, y en aras de tener la suficiente claridad con respecto de los hechos que dieron origen al Hallazgo fiscal No. 111 de 2018 se promulgó el Auto de pruebas No. 051 del 21 de octubre de 2019 que en su parte resolutive requiere al Hospital Reina Sofía de España de Lérica para que remita la siguiente información: (folios 128 – 130 del cartulario)

- ✓ *Certificación de que cargos de la planta de personal del Hospital intervienen directamente en la rendición de la información exógena que se tiene que presentar a la DIAN anualmente.*
- ✓ *De los cargos que describa en el anterior requerimiento se debe remitir el manual de funciones que se encontraba vigente para los años 2014 y 2015, relación de las personas que estuvieron desempeñando esos cargos para las vigencias 2014 y 2015 debiendo remitir las hojas de vida de cada uno de ellos, que incluya acto administrativo de nombramiento,*

Página 1 | 9

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

acta de posesión, constancia laboral con salario devengado en los años 2014 y 2015, declaración de bienes, cédula de ciudadanía, última dirección de residencia registrada.

- ✓ *Copia de los contratos suscritos por el señor Héctor Leonardo Bermúdez Devia como Contador de la Entidad Hospitalaria durante las vigencias 2013 - 2014 -2015 y 2016 con todos sus soportes.*
 - ✓ *Informar si la Entidad Hospitalaria a la fecha ha adelantado algún proceso de **acción de repetición** en contra de los responsables por el pago de la sanción impuesta por la DIAN, en razón a la no presentación de la información exógena correspondiente al año 2014. Si la respuesta es positiva se debe anexar la documentación correspondiente.*
 - ✓ *Remitir copia de un diagnóstico de la operatividad del sistema SIHOS - modulo contable administrativo que dio como resultado que el sistema NO estaba en condiciones aptas para llevar la contabilidad de manera idónea, veraz y oportuna realizado por el señor Héctor Leonardo Bermúdez Devia. En el evento de no poseerlo se debe informar al respecto.*
4. Mediante oficio No. GHR5091 del 14 de noviembre de 2021 la Gerente del Hospital Reina Sofía de España de Lérida, da respuesta al requerimiento realizado en el Auto de pruebas No. 051 del 21 de octubre de 2019, documentos que obran a folios 136 a 141 del Cartulario el cual incluye dos (2) cd.
5. De igual manera, el Despacho profiere el día 20 de septiembre de 2021, el Auto No. 029 imputando responsabilidad fiscal en contra de las siguientes personas: **Adenawer Alvis Botello**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.388.043 quien se desempeñó como Gerente del Hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima por el periodo comprendido del 9 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2016 y **Héctor Leonardo Bermúdez Devia** identificado con cédula de ciudadanía No.79.609.628 quien desarrollo las labores como Contador del Hospital Reina Sofía de España de Lérida del cual aportan contratos por el año 2014 y el primer semestre de 2015, quienes fueron citados a rendir versión libre y espontánea; y como tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía aseguradora La Previsora Seguros S.A. (Folios 156 - 168)

Una vez notificados del anterior auto de imputación y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, los presuntos responsables fiscales ejercieron su derecho de defensa y presentaron los argumentos de defensa respectivos, dentro de los cuales solicitan se practiquen algunas pruebas así:

1. El señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO** mediante escrito con radicación No. CDT-RE-2021-00004674 del 7 de Octubre de 2021, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno, esto es, antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (folios 184 al 186)

DOCUMENTALES

- *"Los contratos suscritos entre el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. y Leonardo Bermúdez, como Contador del Hospital.*
- *Los soportes que presentó el Contador LEONARDO BERMUDEZ para cobrar las cuentas en cumplimiento de las obligaciones del contrato.*
- *Los informes del supervisor del contrato de LEONARDO BERMUDEZ para cancelar las cuentas de cobro.*

- El soporte quien debe cargar esta información ante la DIAN si no es un contador público con conocimiento sobre normas tributarias. Que información debe ser cargada en esta información exógena y quien maneja esta información en el Hospital.
- Verificar los informes de la empresa de sistema SINERGIA contratista del hospital, donde rinde informe de como estaba el software cuando yo ingrese como gerente, quien canceló esta obligación para que se realizarán las capacitaciones al personal, parametrización del sistema y el soporte técnico necesario para montar tener acceso a la información de manera veraz y oportuna.....”

Testimoniales

- "Se cite a declarar o para que mediante certificación el ingeniero JULIO CESAR GOMEZ representante legal de la EMPRESA SINERGIA- narre todo lo ocurrido con el SOFTWARE SIHOS comprado por el Hospital. Para facilitar la rendición de informes. Para ello puede ser notificado por mi intermedio o al celular 3165299660
 - Se cite a declarar o rinda informe escrito a la DRA. YELINDA OYOLA para que mediante certificación ella narre todo lo ocurrido con el SOFTWARE SIHOS comprado por el Hospital. Cuando ella actuaba como revisora fiscal del Hospital Reina Sofía de España. Para ello puede ser notificada por mi intermedio o al celular 3214526505.
2. El señor **HECTOR LEONARDO BERMUDEZ DEVIA** mediante escrito con radicación No. CDT-RE-2021-00004806 del 15 de octubre de 2021, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno, esto es, antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (folios 191 - 198)
- "... se alleguen los contratos efectuados entre el suscrito y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. con el fin de demostrar las obligaciones del contratante que no fueron cumplidas, entre otros aspectos relevantes para esclarecer esta investigación.
 - ... se incorporen los informes de actividades que presentaba de manera mensual como requisito para la aprobación del cumplimiento de mis obligaciones y para efectuar el respectivo pago de honorarios.
 - Solicito que se vincule al proceso o por lo menos se cite al supervisor del contrato, con el fin de que se compruebe que tanto en calidad de supervisor y como funcionario de primera línea, era quien entregaba el visto bueno de mi cumplimiento contractual y de todas mis obligaciones, además es a la primera persona que recibe el informe de todas las obligaciones y cada una de las situaciones presentadas durante el desarrollo de mis actividades.
 - ... considero conveniente el llamado a otras áreas de la administración del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. quienes eran conscientes de la situación que se presentaba con la información contable y del software contable administrativo y su parametrización las cuales fueron informadas de manera oportuna por el suscrito y sus incidencias negativas que conllevaría esta situación.

Visto lo anterior, este Despacho entra a decidir sobre la petición de pruebas solicitadas por los señores **Adenawer Alvis Botello**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.388.043 y **Héctor Leonardo Bermúdez Devia** identificado con cédula de ciudadanía No.79.609.628, quienes laboraban en el Hospital Reina Sofía de España de Lérída - Tolima para la época de los hechos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer los hechos ocurridos, y que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.*

*Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De otra parte, es necesario resaltar que, sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas, sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>El vigilante de que se da el orden</i>	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes⁵. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)⁶.*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su*

⁵ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ
⁶ PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
 (Subrayado del despacho).

Dentro de este contexto y con respecto de las pruebas solicitadas por los aquí investigados, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera: Con respecto de las pruebas solicitadas por el señor **Adenawer Alvis Botello**.

DOCUMENTALES

1. **"Los contratos suscritos entre el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. y Leonardo Bermúdez, como Contador del Hospital.** Frente a esta solicitud se debe indicar sobre su irrelevancia en atención a que todos los contratos suscritos entre el señor Leonardo Bermúdez Devia y el Hospital Reina Sofía de España de Lérida durante las vigencias fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 con sus soportes ya obran en el cartulario del proceso, información que fue entregada por el Hospital mediante Oficio GHRS091 del 14 de noviembre de 2019 suscrito por la Dra. Fanny Yanet Gómez Pacheco en su condición de Gerente, previo requerimiento realizado por la Contraloría Departamental del Tolima mediante Auto de pruebas No. 051 de 2019, documentos que obran a folios 136 a 141 del cartulario incluyendo dos (2) cd. Con la anterior justificación la prueba será negada.
2. **Los soportes que presentó el Contador LEONARDO BERMUDEZ para cobrar las cuentas en cumplimiento de las obligaciones del contrato.** Respecto de esta petición el Despacho la considera intrascendente, toda vez que los soportes presentados por el señor Leonardo Bermúdez Devia para el cobro de las cuentas ante el Hospital Reina Sofía de España de Lérida, como se dijo en el punto anterior ya se encuentran dentro del cartulario del proceso, dado que esta información fue entregada por el Hospital mediante Oficio GHRS091 del 14 de noviembre de 2019 suscrito por la Dra. Fanny Yanet Gómez Pacheco en su condición de Gerente, previo requerimiento realizado por la Contraloría Departamental del Tolima mediante Auto de Pruebas No. 051 de 2019, documentos que obran a folios 136 a 141 del cartulario incluyendo dos (2) cd. Por lo que esta prueba será negada.
3. **Los informes del supervisor del contrato de LEONARDO BERMUDEZ para cancelar las cuentas de cobro.** Con relación a esta solicitud es preciso manifestar que los informes de la supervisora de los contratos que suscribió el señor Leonardo Bermúdez Devia con el Hospital Reina Sofía de España de Lérida, ya se encuentran dentro del cartulario del proceso, dado que esta información fue entregada por el Hospital mediante Oficio GHRS091 del 14 de noviembre de 2019 suscrito por la Dra. Fanny Yanet Gómez Pacheco en su condición de Gerente, previo requerimiento realizado por la Contraloría Departamental del Tolima mediante Auto de Pruebas No. 051 de 2019, documentos que obran a folios 136 a 141 del cartulario incluyendo dos (2) cd. En tal sentido esta prueba será negada.
4. **El soporte quien debe cargar esta información ante la DIAN si no es un contador público con conocimiento sobre normas tributarias. Que información debe ser cargada en esta información exógena y quien maneja esta información en el Hospital.** Frente a esta inquietud es preciso indicar a folio 139 del cartulario del proceso se encuentra una certificación de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrita por la Auxiliar Administrativo Grado 08 (Coordinadora de Talento Humano) del Hospital Reina Sofía de España de Lérida, Dra. Inés García Molina en la que hace saber lo siguiente: " *Que en la planta de personal del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA, no existe cargo que dentro de sus funciones tenga*

especificada la intervención directa en la rendición de la información exógena que se debe presentar anualmente a la DIAN". Es importante indicar que la Entidad Hospitalaria suministró la anterior información, toda vez que fue requerida mediante Auto de Pruebas No. 051 de 2019. Dado lo anterior esta prueba será negada.

5. **Verificar los informes de la empresa de sistema SINERGIA contratista del hospital, donde rinde informe de como estaba el software cuando yo ingrese como gerente, quien canceló esta obligación para que se realizarán las capacitaciones al personal, parametrización del sistema y el soporte técnico necesario para montar tener acceso a la información de manera veraz y oportuna.....".** Frente a esta solicitud el Despacho la considera inútil, toda vez que el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta tiene como base la existencia de un detrimento al patrimonio del Hospital Reina Sofía de España de Lérica - Tolima en cuantía de Veinte millones seiscientos quince mil pesos (\$20.615.000.00) que corresponden al valor del pago de la sanción impuesta por la DIAN de conformidad con la resolución sanción No. 092412017000015 del 25 de mayo de 2017 por no enviar la información exógena correspondiente al año gravable 2014, pero lo cual tenía plazo hasta el 2 de junio de 2015, tal y como lo describió el grupo auditor en el Hallazgo Fiscal No. 111 de 2018. Siendo importante advertir que la sanción a que se hace referencia fue cancelada por la Entidad Hospitalaria con recursos propios de acuerdo con certificación que expide la actual Gerente del Hospital de fecha 23 de enero de 2019. (folio 8 CD). Visto lo anterior, ha de decirse que cualquier justificación o defensa que se pretenda realizar por la no presentación de la información requerida por la DIAN, se debió realizar utilizando los recursos de reconsideración que le otorgaba el acto administrativo de sanción, para lo cual se concedía un plazo de dos (2) meses siguientes a su notificación. Así las cosas, es preciso indicar que el objetivo de la Contraloría Departamental, en el presente proceso, se centra en la recuperación del dinero que con recursos propios, canceló la entidad hospitalaria en el pago de la sanción a la DIAN. De acuerdo con la anterior justificación la prueba será negada.

Testimoniales

- **"Se cite a declarar o para que mediante certificación el ingeniero JULIO CESAR GOMEZ representante legal de la EMPRESA SINERGIA- narre todo lo ocurrido con el SOFTWARE SIHOS comprado por el Hospital. Para facilitar la rendición de informes. Para ello puede ser notificado por mi intermedio o al celular 3165299660**
- **Se cite a declarar o rinda informe escrito a la DRA. YELINDA OYOLA para que mediante certificación ella narre todo lo ocurrido con el SOFTWARE SIHOS comprado por el Hospital. Cuando ella actuaba como revisora fiscal del Hospital Reina Sofía de España. Para ello puede ser notificada por mi intermedio o al celular 3214526505.**

Frente a estas pruebas testimoniales que solicita el señor Alvis Botello, es preciso indicar que el Despacho las considera como intrascendentes en razón a que como se dijo en el párrafo anterior (punto 5) cualquier justificación o defensa que se pretenda realizar por la no presentación de la información requerida por la DIAN, se debió realizar utilizando los recursos de reconsideración que le otorgaba el acto administrativo de sanción, para lo cual se concedía un plazo de dos (2) meses siguientes a su notificación, que a la letra establecía lo siguiente: *"RECURSOS. Contra la presente Resolución de Sanción por no informar, procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 E.T., previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 ejusdem"*. De acuerdo con la anterior justificación las pruebas testimoniales serán negadas.



Con respecto de las pruebas solicitadas por el señor **Héctor Leonardo Bermúdez Devia** el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- "... se alleguen los contratos efectuados entre el suscrito y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. con el fin de demostrar las obligaciones del contratante que no fueron cumplidas, entre otros aspectos relevantes para esclarecer esta investigación.** Frente a esta solicitud se debe indicar sobre su irrelevancia en atención a que todos los contratos suscritos entre el señor Leonardo Bermúdez Devia y el Hospital Reina Sofía de España de Lérica durante las vigencias fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 con sus soportes ya obran en el cartulario del proceso, información que fue entregada por el Hospital mediante Oficio GHRS091 del 14 de noviembre de 2019 suscrito por la Dra. Fanny Yanet Gómez Pacheco en su condición de Gerente, previo requerimiento realizado por la Contraloría Departamental del Tolima mediante Auto de pruebas No. 051 de 2019, documentos que obran a folios 136 a 141 del cartulario incluyendo dos (2) cd. Con la anterior justificación la prueba será negada.
- "... se incorporen los informes de actividades que presentaba de manera mensual como requisito para la aprobación del cumplimiento de mis obligaciones y para efectuar el respectivo pago de honorarios.** Con relación a esta solicitud se debe indicar que en el cartulario del proceso reposan todos los informes que Usted como contratista presentó en desarrollo de los acuerdos de voluntades suscritos con el Hospital Reina Sofía de España de Lérica, dado que esta información fue entregada por el Hospital mediante Oficio GHRS091 del 14 de noviembre de 2019 suscrito por la Dra. Fanny Yanet Gómez Pacheco en su condición de Gerente, previo requerimiento realizado por la Contraloría Departamental del Tolima mediante Auto de Pruebas No. 051 de 2019, documentos que obran a folios 136 a 141 del cartulario incluyendo dos (2) cd. En tal sentido esta prueba será negada.
- Solicito que se vincule al proceso o por lo menos se cite al supervisor del contrato, con el fin de que se compruebe que tanto en calidad de supervisor y como funcionario de primera línea, era quien entregaba el visto bueno de mi cumplimiento contractual y de todas mis obligaciones, además es a la primera persona que recibe el informe de todas las obligaciones y cada una de las situaciones presentadas durante el desarrollo de mis actividades.** Frente a esta solicitud se debe indicar que dentro de los documentos que acompañan los contratos que remitió el Hospital Reina Sofía de España de Lérica Tolima y que suscribió con el señor Bermúdez Devia, se encuentran los diferentes informes que presentó la Supervisora de los contratos, siendo pertinente indicar que dichos documentos fueron aportados por requerimiento que realizó por la Contraloría Departamental del Tolima mediante Auto de Pruebas No. 051 de 2019, documentos que obran a folios 136 a 141 del cartulario incluyendo dos (2) cd. En tal sentido esta prueba será negada.
- ... considero conveniente el llamado a otras áreas de la administración del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. quienes eran conscientes de la situación que se presentaba con la información contable y del software contable administrativo y su parametrización las cuales fueron informadas de manera oportuna por el suscrito y sus incidencias negativas que conllevaría esta situación.** Frente a esta petición el Despacho la considera como intrascendentes en razón a que cualquier justificación o defensa que se pretendía realizar por la no presentación de la información requerida por la DIAN, se debió realizar utilizando los recursos de reconsideración que le otorgaba el acto administrativo de sanción, para lo cual se concedía un plazo de dos (2) meses siguientes a su notificación, que a la letra establecía lo siguiente: **"RECURSOS. Contra**

la presente Resolución de Sanción por no informar, procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 E.T., previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 ejusdem". De acuerdo con lo anterior la prueba será negada.

En virtud de lo antes dicho, y por considerarse que las pruebas solicitadas por los señores Adenawer Alvis Botello y Héctor Leonardo Bermúdez Devia, son irrelevantes, inútiles, inconducentes o porque ya habían sido requeridas en el Auto de Pruebas No. 051 de 2019, las mismas se negaran.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de práctica de pruebas presentada por los presuntos responsables fiscales señores: **Adenawer Alvis Botello y Héctor Leonardo Bermúdez Devia** de acuerdo con los argumentos mencionados en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por estado el contenido del presente proveído conforme lo indicado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales así: señores **Adenawer Alvis Botello**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.388.043 quien se desempeñó como Gerente del Hospital Reina Sofía de España de Lérica Tolima por el periodo comprendido del 9 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2016 y **Héctor Leonardo Bermúdez Devia** identificado con cédula de ciudadanía No.79.609.628 quien desarrollo las labores como Contador del Hospital Reina Sofía de España de Lérica del cual aportan contratos por el año 2014 y el primer semestre de 2015, y a la compañía aseguradora **La Previsora Seguros S.A.**

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el Despacho del Contralor Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

ARLEY MOLINA PEREZ
Investigador Fiscal